



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 112
Accionante	DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA
Apoderado	ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fiscalía 290 Local de Caldas (Ant.))
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00311 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 190 de 2021
Temas	Derecho de petición, valoración médica
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA**, con C.C. **71.377.173**, por medio de apoderado, **ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA**, con C.C. 1.036.132.255, y T.P. No. 221.856 del C.S.J., en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 290 LOCAL DE CALDAS (ANT.))**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, por medio de apoderado, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada, *“...dar respuesta a las peticiones elevadas los días 02 de julio de 2021 por y el día 15 julio de 2021.”*

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que en nombre del señor **DAIRO ANTONIO GOMEZ CHAVARRIAGA**, presentó a la accionada, derecho de petición, el 2 de julio de 2021, al correo joaquin.patiño@fiscalia.gov.co, fiscalía 290 local para el municipio de Caldas, para la realización de una valoración médica al señor **GÓMEZ CHAVARRIAGA**; la petición en comento fue repetida el 15 de julio de 2021, sin que a la fecha de la presente acción se haya dado respuesta por parte de la accionada, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 4 de agosto de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del señor **JOAQUÍN PATIÑO RODRÍGUEZ**, Fiscal 290 Local de Caldas (Ant.), presentó respuesta, informando que para el 2 de julio de 2021, se encontraba disfrutando de su período vacacional, el cual fue desde el 15 de junio hasta el 9 de

julio de 2021, ambas fechas inclusive, pero solamente se reintegró el 12 de julio de 2021.

Por lo anotado, no tuvo conocimiento del primero de los correos enviados por la parte accionante, señalando que no fue reemplazado en su periodo vacacional por ninguna persona; indica que desde el mes de enero de 2021 no cuenta con asistente, pues el que venía en dicho cargo, fue nombrado en encargo en otra fiscalía; en dicho periodo, además se siguió asignando indagaciones e investigaciones nuevas a ese Despacho, siendo en total, las agregadas, de 73.

Indica que, con relación a la petición del 15 de julio de 2021, dio trámite a la misma, por medio de la historia clínica del señor DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA, y se realizó una valoración supletoria por parte del Profesional Especializado Forense EUGENIO SIERRA MARTIN adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Medellín, pero al no estar completa la historia clínica, el examen referido se encuentra no ajustado.

Menciona el fiscal, que *“se le va a enviar al correo del Dr. Andrés Stiven Gómez Parra la remisión a medicina legal, para que bien tenga presentar al paciente señor DAIRO ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA junto con su Historia Clínica actualizada, a las instalaciones de Medicina legal.”*

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA, por medio de apoderado, ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA, presentó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo joaquin.patino@fiscalia.gov.co, de la Fiscalía 290 Local de Caldas (Ant.), derecho de petición, del cual reposa copia en el expediente, el 2 de julio de 2021, solicitando:

“En calidad de apoderado del querellante DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA en el proceso con SPOA 051296099352202100124 , solicitó formalmente la orden de valoración de medicina legal, toda vez que por la pandemia no ha sido posible la atención física en los despachos de la Fiscalía.”

Igualmente se acredita, que se reenvió la misma solicitud, para el día 15 de julio de 2021.

En la respuesta dada por la entidad se admite que en efecto el accionante presentó la petición, y a la misma no se le ha dado respuesta, pero se tiene que señalar en favor de la accionada, que para el momento en que se presentó la Acción de Tutela, 2 de agosto de 2021, el término que concede la ley, y que fuera ampliado con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, no se encontraba vencido, pues la prerrogativa señala en forma expresa:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”

En primer momento se podría pensar que la solicitud de la parte actora es improcedente, en la medida, que exegéticamente no se encontraba vencido del término que tenía la entidad, para dar respuesta a la petición del accionante; pero en esencia, se advierte que para el momento de esta decisión, el plazo estipulado se encontraría más que superado, por lo que la administración de justicia podría verse compelida a emitir otra decisión sobre el mismo tema, con el desgaste propio que ello conllevaría.

De otra parte, se encuentra que la contestación dada a la presente acción de tutela no se compadece con los supuestos fácticos puestos a consideración, pues no es verdad que a la solicitud del actor, se haya dado trámite con la “*valoración supletoria*” por parte del Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Medellín, por la potísima razón, de que, la misma fue realizada el 18 de mayo de 2021, es decir, antes de que la parte accionante, impetrara la primera de las peticiones; igualmente, se advierte por parte del funcionario de turno, “JOAQUÍN PATIÑO RODRÍGUEZ”, Fiscal 290 Local, una desidia injustificada, en cuanto a la obligación que le compete, para brindar una respuesta clara y concreta al solicitante, en cuanto a su petición de valoración médica.

No puede pretender soslayar la entidad accionada, en cabeza del señor PATIÑO RODRÍGUEZ, como fiscal que tiene asignado el caso del petente, su responsabilidad, en el hecho de que estuvo disfrutando de su periodo vacacional, pues como lo admite en su respuesta, al no haber sido ningún otro empleado encomendado, para desempeñar sus funciones, le correspondía a él, emitir la correspondiente contestación, cuando fuera reintegrado a su cargo; igualmente no quiere insinuar esta judicatura que la contestación tenga que ser positiva, lo que es cierto, es que necesita la parte actora, conocer el estado y/o trámite de su petición.

Asimismo se aprecia que el funcionario del caso, aquí accionado, al momento de conocer de esta acción, pudo, simultáneamente, con la respuesta a esta tutela, gestionar lo correspondiente, para emitir la contestación al interesado, o por lo menos, enviar o remitir una comunicación, informando sobre el trámite de la misma, mencionando al respecto, que “... *se le va a enviar al correo del Dr. Andrés Stiven Gómez Parra la remisión a medicina legal ...*”, es decir, en un término desconocido, un plazo incierto.

Se advierte entonces una mora en el proceder de la entidad aquí tutelada, que por las razones expuestas, no logran eludir la responsabilidad que le atañe, por ello, y para no hacer nugatorio el derecho de la parte accionante, considera este operador constitucional, que la entidad accionada, en este caso, el Fiscal 290 Local de Caldas (Ant.), JOAQUÍN PATIÑO RODRÍGUEZ, deberá gestionar en la medida de lo posible la petición en comento, y por ello se concederá la tutela, concediendo un término prudencial a la parte accionada, para que se pronuncie sobre la solicitud a ella hecha; en este aspecto, se debe recalcar que no se está emitiendo una orden positiva, NO, le compete al ente accionado, emitir la correspondiente respuesta, sea accediendo o negando lo pedido, pero no dejar a la parte accionante en una espera sin razón alguna, una dilación en cuanto a la contestación.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 290 LOCAL DE CALDAS (ANT.))**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, por medio de su apoderado, el 2

de julio de 2021, reiterada el 15 de julio de 2021, advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **DAIRON ANTONIO GÓMEZ CHAVARRIAGA**, con C.C. **71.377.173**, por medio de apoderado, **ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA**, con C.C. **1.036.132.255**, y T.P. No. **221.856** del C.S.J., en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 290 LOCAL DE CALDAS (ANT.))**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 290 LOCAL DE CALDAS (ANT.))**, en cabeza del señor **JAIRO ANDRÉS TORO ESCOBAR**, como Fiscal 31 Seccional de Vida de Medellín, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, por medio de su apoderado, el 2 de julio de 2021, reiterada el 15 de julio de 2021, advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez